



**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y EL REQUISITO DE
LA INTERJURISDICCIONALIDAD**

**Fallo Gahan, Juana María y otros c/ Córdoba, Provincia de s/ amparo
ambiental**

Carrera: Abogacía

Alumno: Gabriela Balmaceda Tornero

Legajo: ABG86365

DNI: 27790677

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derecho Ambiental

Sumario: I Introducción. – II Aspectos Procesales. – II.a. Premisa Fáctica. – II.b. Historia Procesal. – II.c. Decisión del Tribunal. – III Ratio Decidendi. – IV Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V Postura del Autor. – VI Conclusión. – VII Bibliografía-

I. Introducción

En el marco de una acción de amparo contra la provincia de Córdoba, Gahan Juana María y otros propietarios de una estancia ubicada en el Departamento Marcos Juárez en el sudeste cordobés, solicitan un estudio de impacto ambiental a los fines de que se autorice o no obras de canalización a cielo abierto que podrían dañar el territorio destinado a la producción agrícola, puesto que atraviesan campos privados que son de su propiedad. En el fallo analizado se percibe un problema de valoración de la prueba, el cual se evidencia con la presencia de una circunstancia fáctica no probada que es requisito indispensable para la resolución de la causa. Se conoce cuál es la norma aplicable y las propiedades relevantes de ella, pero, por ausencia de pruebas en la causa aportadas por las partes, o por la valoración de las mismas por parte de el Tribunal no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante. En dichas circunstancias el juez por aplicación del principio de inexcusabilidad esta obligado a resolver el caso aplicando presunciones legales y cargas probatorias.

El fallo goza de una trascendencia practica por cuanto es un aporte jurisprudencial para los casos venideros similares, su análisis es relevante en cuanto la Corte debe delinear los criterios a tener en cuenta para determinar los requisitos para la procedencia de la competencia federal en materia ambiental y establecer así en primer lugar, que hay que delimitar el ámbito territorial afectado, ya que debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Respecto de la factibilidad del fallo, se considera que el mismo es analizable en una nota a fallo, puesto que implica el estudio de un caso en particular, y como señala Martínez Carazo (2006) siguiendo a Yin, “permite llevar adelante una investigación empírica que investiga un fenómeno contemporáneo en su contexto real, donde los límites entre el fenómeno y el contexto no se muestran de forma precisa, y en el que múltiples fuentes de evidencia son utilizadas”.

II. Aspectos Procesales

a. Premisa Fáctica

En el fallo analizado” Competencia FCB 1168/2018/CS1-CS3 Gahan, Juana María y otros c/ Córdoba, Provincia de s/ amparo ambiental” , los actores Juana María Gahan, Ana María Moore, Eugenio Edgardo Moore y Tomás Patricio Moore, propietarios de la "Estancia La María", ubicada en el Departamento Marcos Juárez de la Provincia de Córdoba, alegando su doble condición de propietarios y de vecinos en defensa del interés colectivo a un ambiente sano tal como lo dispone la Constitución Nacional interponen una acción de amparo ambiental ante el Juzgado Federal de Córdoba N°1, demandando a la provincia homónima, expresando que los actos de sus autoridades publicas son los que lesionan, restringen y amenazan con arbitrariedad e legalidad manifiesta sus derechos constitucionales de propiedad y a un medioambiente sano y equilibrado. Solicitan que se le ordene ejecutar un estudio de impacto ambiental previo y una consulta pública de manera conjunta y coordinada con la Provincia de Santa Fe y el Estado Nacional, para autorizar las obras de canalización a cielo abierto. Dichas obras se realizan en el marco de un plan estratégico de manejo de los excedentes hídricos y regulación de bajos naturales en la zona sudeste de Córdoba y zona sudoeste de Santa Fe caracterizados por las reiteradas inundaciones. Este proyecto de ingeniería planea escurrir los excedentes hídricos desde la zona de la localidad de Arias hacia el río Carcarañá con destino final a la laguna de Jume, y consistirá en el alteo de caminos, construcción de terraplenes de protección, ejecución de conductos de agua y colocación de alcantarillas, pero dichas obras atraviesan campos privados que están destinados a la producción agrícola y son propiedad de los demandantes.

Asimismo, solicitan que se cite como tercero a la provincia de Santa Fe por cuanto consideran que el efecto dañoso de las obras se proyecta sobre su territorio, y también el dictado de manera urgente de una medida cautelar de no innovar que suspenda de forma inmediata la ejecución de las obras mencionadas.

Los actores expresan que no se oponen a su concreción, pero que debe realizarse con un nuevo proyecto que resulte mas sustentable y menos dañoso para el ambiente, de manera coordinada entre la provincia de Córdoba, Santa Fe y el Estado Nacional.

b. Historia Procesal

En primer lugar, la demanda se presenta ante el Juzgado Federal de Córdoba N°1, y dicho magistrado se declara incompetente al considerar que la causa debía ser resuelta por la Corte Suprema al estar citados como terceros la Provincia de Santa Fe y el Estado Nacional. Contra esa sentencia los actores interponen recurso de apelación, que es rechazado por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba -Sala A-. Por su parte los actores renunciaron a recurrir dicha sentencia y el Juez Federal remitió las actuaciones a la Secretaría de Juicios Originarios de la CSJN para su tratamiento.

c. Decisión del Tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en base a los fundamentos brindados en el fallo declara que la causa es ajena a su competencia originaria.

III. Ratio Decidendi

Al momento de resolver el fallo en análisis la CSJN funda su decisión basándose en el el art. 7º, segundo párrafo de la Ley General del Ambiente 25.675, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando *‘el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales’*. Es decir que tiene que tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción o de un área geográfica que se extienda más allá de una frontera provincial.

En el caso analizado esta interjurisdiccionalidad no esta acreditada por cuanto la obra de canalización cuestionada se realiza en su totalidad dentro del territorio de la provincia de Córdoba ,y el manejo de los excedentes hídricos se sistematiza de forma integral dentro de la misma jurisdicción, circunstancia que surge de los informes técnicos ambientales acompañados,y no se ha demostrado que la misma pudiera afectar el ambiente mas allá de los limites territoriales cordobeses.Asimismo los supuestos y eventuales daños ambientales que alegan los actores son descriptos de forma potencial y condicional siendo necesario la efectiva degradación o contaminación de tal recurso ambiental interjurisdiccional. Conforme no se pudo probar que la contaminación

abarcará porciones de territorio fuera de Córdoba, esto hace que se descarte también la posibilidad de citación como tercero de la Provincia de Santa Fe, e incluso la intervención del área ambiental nacional.

Por las razones expuestas, el Tribunal entiende que la presente causa es ajena a su competencia originaria y debe ser resuelta por la justicia local.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Al momento de realizar la presente nota a fallo es preciso contar con algunas precisiones y conceptos sobre la temática ambiental en primer lugar es preciso saber que se entiende por medio ambiente, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en Estocolmo (1972) lo define como: *“el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas”*.

El Derecho ambiental, es conceptualizado por Menéndez (2000) como el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las conductas tanto individuales como colectivas las cuales inciden en el ambiente.

Valls (2016) expresa que el derecho ambiental: *“norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el uso, el goce, la preservación y el mejoramiento del ambiente”*. (p.60). Por su parte, Maddalena (1992) señala que el Derecho Ambiental es, prácticamente una nueva rama del Derecho y que posee carácter interdisciplinario, ya que se nutre de principios de otras ciencias. Además, es dable mencionar su carácter supranacional haciendo especial énfasis en la cooperación de los Estados para su protección que deben procurar llevar a cabo una política ambiental clara y efectiva tanto para la explotación como la preservación de los recursos naturales.

Tal como se expone, se encuentran numerosas definiciones doctrinarias del Derecho Ambiental. En general todas participan de notas comunes en tanto lo consideran un conjunto de principios y normas destinados a la protección y uso racional del medio ambiente, incluyendo la prevención de daños y el objetivo de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, cuya finalidad es resguardar los intereses sobre bienes de uso y goce colectivos, tal como lo señala Cafferatta (2004).

Existe un conglomerado de disposiciones normativas referidas a la temática ambiental entre ellas la Constitución de la Nación Argentina¹ que establece el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, este derecho implica pertenencia y goce, pero además incluye la responsabilidad de su cuidado por parte de los habitantes. Siguiendo a Pinto (2017) el derecho al ambiente reconocido por la Constitución Argentina encuadra dentro de los derechos humanos de tercera categoría, siendo un derecho subjetivo, aunque su naturaleza presenta además un alcance colectivo.

De dicho instrumento surge también la figura del amparo regulada en el art 43 que apela a que los Tribunales puedan brindar de manera dinámica y efectiva la protección al derecho a la salud, calidad de vida y la preservación del medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano respetando los principios vigentes. En palabras de Zarini (1996) *”la urgente preservación de esos derechos va directamente dirigida a su vigencia efectiva por lo que requiere la existencia de este proceso sumarísimo”*

La Ley N° 25.675 General de Ambiente (2002) a través de su articulado establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Al momento de analizar la competencia judicial en las causas ambientales acudimos al artículo 7 de la referida ley que señala una doble intervención de la justicia, en la mayoría de los casos intervendrá la justicia provincial, mientras que de manera excepcional en los supuestos de efectiva degradación o contaminación en los recursos ambientales interjurisdiccionales se dará intervención al fuero federal.

En sentido similar, el artículo 32 de dicho cuerpo legislativo dispone en su primera parte que *“La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia”*.

Entre los antecedentes jurisprudenciales vinculados a la temática se menciona la causa Riachuelo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza -

¹ Art. 41 Constitución de la Nación Argentina. Congreso General Constituyente, 1.853 – 1.860.

Riachuelo) (20 de junio de 2006)². En este fallo se acepta que el art. 7 LGA prevé un nuevo supuesto de competencia federal, por la naturaleza de la degradación o contaminación sobre recursos ambientales interjurisdiccionales, deben configurarse dos elementos, por un lado, que estén involucradas más de una jurisdicción y además que la actividad debe tener la idoneidad para alterar ese bien con alcance interjurisdiccional. En conclusión, la acción antrópica y el bien o el sistema alterado deben atrapar a más de una jurisdicción. En este fallo la Corte considera que la pretensión colectiva es de competencia federal mientras que las pretensiones por daños individuales serán de competencia de cada juez en cada una de las jurisdicciones locales.

Siguiendo los antecedentes jurisprudenciales es posible mencionar el fallo de la Comunidad del Pueblo Diaguíta de Andalgala³ quien interpuso amparo ambiental contra la provincia de Catamarca, Minería Agua Rica LLC (sucursal Argentina), el Estado Nacional, la provincia de Tucumán, Salta, La Rioja y/o quien resulte titular de la concesión minera a cargo de la explotación del yacimiento Agua Rica, a efectos de que se ordene el cese inmediato de todo tipo de actividad y/o explotación llevada cabo por la demandada Minera Agua Rica LLC, sucursal Argentina. Ello así por cuanto, existiría una grave e inminente afectación a la salubridad y habitabilidad del medio ambiente donde reside dicha comunidad. La Corte señala que la pretensión es ajena a su competencia originaria, pues según se desprende de los términos de la demanda y del resumen ejecutivo del informe de impacto ambiental acompañado, no se ha demostrado que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, tal como lo exige el legislador, en el art. 7 de la ley nacional 25.675 General del Ambiente.

Otro fallo que concierne a lo analizado es “Altube, Fernanda Beatriz y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/Amparo”⁴ en el cual los vecinos de la cuenca del Río Reconquista reclamaban el cese de acciones y omisiones que habrían generado, supuestamente, la contaminación de la cuenca de los ríos Reconquista y de la Plata y del acuífero Puelche. La Corte declaró que la demanda no era de su competencia originaria

² CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos: 331:1622(2008)

³ CSJN, “Comunidad del Pueblo Diaguíta de Andalgala el Catamarca, Provincia de s/amparo ambiental”, Fallos: 335:387(2012)

⁴ CSJN, “Altube, Fernanda Beatriz y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/Amparo”, Fallos: 331:1312(2008)

por considerar que, si bien la interdependencia es inherente al medio ambiente, y sobre la base de ello siempre se puede aludir al carácter interjurisdiccional de los recursos naturales, es determinante la localización del “factor degradante” el cual, en el caso en estudio, se encontraba en jurisdicción provincial siendo la Provincia de Buenos Aires quién deberá responder y llevar a cabo los actos necesarios para recomponer el recurso afectado.

V. Postura del Autor

En el fallo analizado “Gahan, Juana María y otros c/ Córdoba, Provincia de s/ amparo ambiental”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que la causa es ajena a su competencia originaria, argumentando que la Ley General del Ambiente (25.675), dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales “*cuando el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales*” y expresa por otro lado, que los elementos probatorios aportados por la parte actora en la causa no son suficientes para acreditar la interjurisdiccionalidad exigida en este tipo de procesos a los efectos de la procedencia del fuero federal.

Sobre la resolución del fallo por parte de los magistrados, la autora de la presente nota posee una postura coincidente con dicha resolución, puesto que la Corte, desde un primer momento delineó los criterios jurisprudenciales que se deben tener presentes para determinar la procedencia de la competencia federal en razón de la materia ambiental dejando en claro que debe tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción. Podemos citar a Esain (2012) quien sintetiza claramente este ítem diciendo que la competencia judicial en materia ambiental tendrá una doble intervención, en la generalidad de los casos será llamada a intervenir la justicia provincial excepcionalmente, en casos de efectiva degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, será el fuero federal el que entenderá.

En el desarrollo de la sentencia la Corte entendió que no hay un recurso interjurisdiccional afectado, que la obra para el manejo de los excedentes hídricos se realiza en territorio cordobés, y que es solo la provincia de Córdoba quien deberá responder y llevar a cabo los actos que sean necesarios para impedir que se genere el daño ambiental. Asimismo, debe interpretarse lo dicho por la Corte en Fallos: 329:2469

acerca de que "la determinación de la naturaleza federal del pleito [...] debe ser realizada con particular estrictez de acuerdo con la indiscutible excepcionalidad del fuero federal, de manera que no verificándose causal específica que lo haga surgir, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local".

Si bien la autora coincide con la postura de la Corte en lo antes mencionado, quiere expresar su inquietud respecto a uno de los principales problemas del proceso ambiental, cual es la prueba del daño ambiental. Los litigios en materia ambiental han ido aumentando en el transcurso del tiempo por diversos factores, y exhibiendo nuevas problemáticas y desafíos que se actualizan constantemente, y que al momento de su resolución requieren el análisis de diversos elementos tales como políticos, económicos, sociales, etc.

Generalmente es dificultoso para los actores la recopilación y presentación de la prueba, ya sea por los elevados costos que insume la realización de informes técnicos e incluso porque muchas veces no hay investigación científica adecuada que los respalde. Conforme el carácter multidisciplinario del derecho ambiental, es en la instancia probatoria donde se hace más evidente el mismo.

La prueba del daño ambiental constituye una de las hipótesis más complejas, es por ello que al momento de la valoración de la misma el magistrado debe hacerla con una visión general, interrelacionando todos los elementos tan particulares del derecho ambiental. Se necesitan jueces diferentes a lo que conocemos en el sistema adversarial clásico, jueces comprometidos de lleno con el medio ambiente, "Cortes Verdes" como pregona cierta doctrina. Además, y a efectos de garantizar el libre acceso a la jurisdicción ambiental se aplica la teoría de la carga dinámica de la prueba, aportan pruebas ambas partes, siendo el demandado quien deberá demostrar que su actividad no produce perjuicios a futuro, asimismo es fundamental la aplicación de los principios receptados por la Ley General del Ambiente.

Debe en cuestiones tan complejas y sensibles como son las ambientales aplicarse con fuerza el principio de in dubio pro ambiente, que establece que en caso de duda los jueces deben resolver las cuestiones de manera tal que se favorezca la protección del ambiente y su conservación, lo cual no se evidenció según mi parecer en el fallo resuelto con la decisión a la que arriba la Corte.

VI Conclusión

En esta nota a fallo se analizan los principales argumentos del fallo “Gahan, Juana María y otros c/ Córdoba, Provincia de s/ amparo ambiental”. En virtud del análisis realizado a lo largo del trabajo sobre el problema jurídico del caso planteado, sus aspectos procesales, la decisión del tribunal, el estudio conceptual de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales desarrollados, a modo de cierre me permito exponer las opiniones a las que arribe. En primer lugar respecto a la competencia ambiental concuerdo con la decisión de la Corte, quien desde un primer momento trazo en sus resoluciones los criterios que se deben tener presentes para determinar la procedencia de la competencia federal en razón de la materia ambiental y en consonancia con la ley general del ambiente.

Por otro lado, en cuanto el Tribunal expresa que los elementos probatorios aportados por la parte actora son insuficientes, y que los daños ambientales invocados son potenciales, disiento y considero que en caso de duda los jueces deben resolver las cuestiones de manera tal que se favorezca la protección del ambiente y su conservación aplicando el principio de in dubio pro ambiente lo cual no se evidencio a mi entender en el fallo resuelto con la decisión a la que arriba la Corte.

VII. Bibliografía

Doctrina

-Cafferatta,N.(2004).*Introducción al Derecho Ambiental*.Mexico: Instituto Nacional de Ecología

-Esain,J.A”La Competencia judicial ambiental en el artículo 7 de la ley general del ambiente.Revista de Derecho Ambiental,Editorial Abeledo Perrot ,Numero 31,julio noviembre 2012.

-Maddalena, P. (1992). *Las transformaciones del Derecho a la luz del problema ambiental: aspectos generales del Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Depalma.

- Martínez Carazo, P (2006). *El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica*. Revista Pensamiento & Gestión, núm. 20, julio, 2006. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=646/64602005>

- Menéndez, A. J. (2000). *La Constitución Nacional y el Medio Ambiente*. Cuyo, Mendoza: Ediciones Jurídicas .
- Naciones Unidas. (1972) Informe de la Conferencia sobre el medio humano. Recuperado de <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14>
- Pinto, M. y Martín, M. (2017). *Agua, Ambiente y Energía. Aportes jurídicos para su vinculación*. Buenos Aires: Lajouane.
- Valls, M. F.(2016). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires:Abeledo Perrot.
- Zarini, H. J. (1996). *Constitución Argentina. Comentada y Concordada*. Buenos Aires: Astrea.

Jurisprudencia

- CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos: 331:1622(2008)
- CSJN,” Comunidad del Pueblo Diaquita de Andalgalá c/ Catamarca, Provincia de s/amparo ambiental”, Fallos: 335:387(2012)
- CSJN,” Altube, Fernanda Beatriz y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/Amparo”, Fallos: 331:1312(2008)
- CSJN,” Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida c/ San Luis, Provincia de y otros s/ amparo”, Fallos: 329:2469(2006)

Legislación

- Constitución Nacional Argentina
- Ley 25.675 General de Ambiente. Boletín Oficial de la República Argentina, 27 de noviembre de 2.002.